



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.  
Expte. Inspección: 2012/0000 y 2012/0000 (Liquidación: 0.000.000)  
Registro de Entrada.: 00.000/2014  
Núm. Reclamación económico-administrativa: 00/2014

Málaga, a 00 de ..... de 2014

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D. ...., en representación de la mercantil .....con C.I.F.: -.00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle ....., 0, de ..... C.P. 00000 (.....), e interpuesta contra resolución expresa por la que se desestiman el recurso de reposición presentado frente a los expedientes de inspección tributaria y la liquidación de referencia, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según resulta del expediente administrativo remitido por la oficina gestora, la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras concedió licencia de obra mayor, expediente 2009/00, para la construcción de supermercado y aparcamiento en calle ....., 00, de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Con fecha 00 de ..... de 2012, la mercantil reclamante recibió comunicación de inicio del expediente de inspección tributaria núm. 2012/0000, relativo a la licencia de obra menor 2010/0000, y que posteriormente se incluyó en las actuaciones del expediente de inspección núm. 2012/0000.

Mediante propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad núm. 2013/000, se pretendió regularizar la situación de la obligada tributaria en relación al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en concreto respecto de la obra realizada en la citada calle ....., 00.

Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 00 de ..... de 2014, la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 0 de ..... anterior, por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la desestimación de las alegaciones que había presentado ..... en relación al acta de disconformidad 2012/0000 y a la liquidación núm. 0.000.000.

A los que son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La mercantil ..... está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto administrativo impugnado, habiéndose interpuesto dentro del plazo determinado en el



artículo 34, siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

**SEGUNDO.-** Por la reclamante se alega improcedencia de la aplicación del método de estimación indirecta de la base imponible del impuesto, solicitando la anulación de los actos objeto de reclamación económico-administrativa y la devolución de la cantidad que concreta en su escrito.

Sobre este método de determinación de la base imponible, el artículo 53 de la L.G.T. prevé aplicarlo *“cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.*
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.*
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.*
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos”.*

Por su parte, el artículo 158 de la misma norma legal, en cuanto a las condiciones para su aplicación, determina que *“cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:*

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.*
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.*
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.*
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos”.*

En el caso que aquí nos ocupa la Inspección de Tributos, en informe de 0 de ..... de 2012 justifica y, por tanto, motiva, la razón de ser, el fundamento de utilizar tal modo de determinación de la base –concretamente la no inclusión en las facturas aportadas de las unidades de obra relativas a saneamiento, estructura, albañilería, solería y solados, vidrios y aislamientos, plan de control de calidad- así como la justificación del medio utilizado para cuantificar la base imponible, que no es otra que, pese a haber sido requerida al sujeto pasivo la documentación y justificantes oportunos, “...en la documentación aportada por el interesado las facturas no suman el total de las partidas descritas en el proyecto de obra y por tanto no queda constancia suficiente del importe de determinados capítulos de obra”, siendo el método de cálculo indirecto utilizado, en este supuesto, los costes de referencia para la construcción aprobados por el Colegio de Arquitectos de Málaga de aplicación en este término municipal, dato este relevante respecto de aquello



que se pretende valorar, de tal manera que, a partir de ahí, y si el contribuyente discrepa de tal valoración, dado que esta se produjo en el seno del procedimiento de inspección, perfectamente podría haber articulado la prueba precisa para desvirtuar tal valoración lo que, sin embargo, no hizo, y ello sin que concurriera óbice alguno para que así lo pudiese haber realizado.

Y decimos esto, y enlazamos igualmente con la alegación realizada en cuanto a la supuesta incorrección de la determinación del coste real y efectivo de la obra, por cuanto la propia L.G.T, artículo 158.3, admite la posibilidad de aportar “*datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta*” que podrían haber sido tenidos en cuenta en la regularización de haberse aportado en momento oportuno, esto es antes de la propuesta de regularización, lo que tampoco se realizó, no siendo por tanto legalmente admisible que, no aportada dicha documentación en el ámbito del procedimiento de inspección, se impute una incorrecta determinación de la base imponible del tributo, cuando ninguna prueba ha practicado la mercantil reclamante para sostener que dicha base imponible no fuere acorde con el medio del que se obtuvo pues, en última instancia, y conforme a las propias manifestaciones realizadas por la reclamante en las alegaciones y recurso de reposición presentados en el ámbito del procedimiento de inspección, así como en la propia reclamación económico-administrativa, su disconformidad respecto de la base obtenida de los datos obrantes en el Colegio de Arquitectos radica en la negativa a la procedencia de utilizar el método de estimación indirecta de dicha base imponible, afirmando que “...la inspección no requirió información adicional alguna a mi representada, aplicando sin más el método de estimación indirecta”.

Por el contrario, como ya se menciona expresamente en la resolución del recurso de reposición, consta en el expediente que la inspección de tributos solicitó a la entidad .....en fechas 0 de ..... de 2012 y 0 de ..... del mismo año, la aportación de diversa documentación, imprescindible para la determinación del coste real y efectivo de la obra mediante el método de estimación directa, cuales son las “*Certificaciones y/o facturas oficiales de las obras y/o instalaciones acreditativas del coste total*”, así como la entrega de, entre otras, las “*Certificaciones de la obra a origen*”, no constando en el citado expediente que ni las facturas ni las certificaciones requeridas hubieran sido aportadas, lo que autoriza la aplicación del método de estimación indirecta en el cálculo de la base imponible del impuesto, por lo que no cabe sino ratificar la legalidad del acuerdo de liquidación.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que **ACUERDE: DESESTIMAR** la reclamación interpuesta, por ser los actos reclamados conformes a derecho.

**EL PONENTE,**

**Antonio Felipe Morente Cebrián**